



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.

Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 30 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 9.º=Circular.=Número 331.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del presente mes me comunicó la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta suprema de sanidad lo siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las dos instancias que con fecha 16 y 28 de mayo próximo presentó en este Ministerio el licenciado en Farmacia D. José Simon, solicitando se revoque la resolucion acordada en 17 de abril anterior, á consecuencia de los dictámenes de esa Junta suprema y academia de ciencias naturales, con motivo de haberle impuesto la multa de seis mil maravedis, prescrita en la ley 8.ª, titulo 13, libro 8.º de la novísima recopilacion á los transgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su título le autoriza para ejercer libremente su facultad, y resultando que ninguna razon ha espuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, por que la ley previene las condiciones con que ha de ejercitarse esta profesion en defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos, que debe proteger con preferencia al particular interes; deseando S. A. remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la práctica se haya introducido, á la sombra ya de equivocada inteligencia ó de otras causas, y conforme con lo que esa suprema Junta propone en su informe de 2 del mes actual.=1.º Que se revoque la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de Farmacia, como no sea en botica constituida conforme á las leyes y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan.=2.º Que tanto los Gefes políticos,

como los Alcaldes y demas autoridades gubernativas, presten su mas eficaz apoyo á los dependientes de esa Junta suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elaboracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos, ó conocidos.=Y 3.º En cuanto al profesor D. José Simon, que se esté á lo mandado en la indicada fecha de 17 de abril.

De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y he dispuesto se publique en el periódico oficial para su debido cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de junio de 1842.= José Nieto.=Sres. alcaldes constitucionales de...

Negociado 9.º=Circular.=Número 332.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la junta suprema de Sanidad lo que sigue.

Consta á V. E. que en 19 de noviembre último acudió á S. A. el Regente del Reino D. Nicolas Rubio, vecino de la siempre heroica Zaragoza, dependiente de las fabricas de F. Naully y compañía, establecidas en Barcelona y Cádiz, pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de Seltz Carbónica, Sedlitz simple, Sedlitz doble, Soda ó Sodawater, terruginosa y sulfurosa, y las limonadas gaseosas y Groc al Rom, respecto á que de su uso comun no se seguia daño á la salud pública, y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la seccion de las profesiones médicas de esa Junta suprema y la Academia nacional de ciencias naturales examinasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon, y que los

Gefes políticos de las indicadas capitales, oyendo á las academias de medicina, diesen tambien su dictámen, manifestando al mismo tiempo con que autorizacion habia procedido la compañía Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este ministerio se convenció S. A. de que era intolerable esta expendicion absoluta, introducida de pais extranjero por inercia, á pretexto de que en él tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias, y cuando ya su gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta, que tuvo lugar durante sus pasadas convulsiones, con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España, y á fin de evitar estos males S. A., conforme con lo propuesto por esa Junta y Academia, resolvió en 2 de abril anterior, por punto general, que bajo las penas legales contra los transgresores se observen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes. 1.^a Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas, ó en establecimientos dirigidos por farmacéuticos. 2.^a Que el Director ó gefe de estos establecimientos, antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas. 3.^a Que las vasijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada, han de llevar precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta y el sello de la fábrica sobre el tapon de la vasija. 4.^a Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas, sin expresarse en él los componentes de ellas. 5.^a Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta. 6.^a Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas. 7.^a Que no se han de dar sin receta de profesor conocido. 8.^a Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, asi como cualquier otro refresco, de los cuales se formará por esa Junta suprema una lista de ellos, de cuyo número y composicion no podrán excederse, y por último que los Gefes políticos de Barcelona y Cádiz, interin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales, sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo, se despache mas que las naranjadas y limonadas gaseosas. Y en vista de la consulta de esa Suprema junta de 2 del corriente mes, á que acompaña V. E. la lista expresada en la regla octava, teniendo presente la Real órden de 2 de agosto de 1834, que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual natu-

raleza, no puedan ejecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido á bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente. 1.^o Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, café y té, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud. 2.^o Que por las mismas razones se permite á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas indicadas en la referida órden, asi como tambien los refrescos llamados horchata, limon, agraz, naranja, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azúcar, ya con los jarabes de su respectivo nombre. Y 3.^o Que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, á no ser en las boticas, asi como tambien la de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.

Lo que traslado á V. S. de órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, encargándole acuse el recibo de esta circular.

Se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de junio de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes constitucionales de...

N.º 334. = INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 15 del actual me comunica la circular siguiente.

»Cumpliendo esta Direccion general con lo que se ha servido prevenirla el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo 2.^o de la ley de 29 de Mayo, relativa á la emision de Billetes del Tesoro por valor de ciento sesenta millones de reales, ha acordado que por lo respectivo á las suscripciones que deben admitirse en las Provincias hasta cubrir las veinte y cuatro series de Billetes de que trata el referido artículo, se observen por los Sres. Intendentes las reglas que siguen.

1.^a El dia 28 del presente mes anunciará esa Intendencia por el Boletin oficial la admision de suscripciones por el término de 30 dias que la ley prefija.

2.^a Las suscripciones deberán hacerse por escrito en cantidad determinada de reales, en cuya equivalencia recibirán los suscriptores Billetes del Tesoro de las veinte y cuatro series mancomunadas, que se hallan divididas en los términos siguientes:

| | |
|--------------------|-----------|
| Marzo de 1843. rs. | 5.000,000 |
| Abril. . . . | 5.000,000 |
| Mayo. . . . | 5.000,000 |
| Junio. . . . | 5.000,000 |
| Julio. . . . | 5.000,000 |
| Agosto. . . | 5.000,000 |
| Setiembre. | 5.000,000 |
| Octubre. . . | 5.000,000 |
| Noviembre. | 5.000,000 |
| Diciembre. | 5.000,000 |
| Enero de 1844. | 5.000,000 |
| Febrero. . . | 5.000,000 |
| Marzo. . . . | 5.000,000 |
| Abril. . . . | 5.000,000 |
| Mayo. . . . | 5.000,000 |
| Junio. . . . | 5.000,000 |
| Julio. . . . | 5.000,000 |
| Agosto. . . | 5.000,000 |
| Setiembre. | 5.000,000 |
| Octubre. . . | 5.000,000 |
| Noviembre. | 5.000,000 |
| Diciembre. | 5.000,000 |
| Enero de 1845. | 5.000,000 |
| Febrero. . . | 5.000,000 |

En Billetes pa-
gaderos en. . .

120.000,000

Cada serie está subdividida en Billetes del Tesoro en número y cantidades, á saber :

| | |
|------------------------------|-------------------|
| 10,000 Billetes de á 100 rs. | |
| de capital. | 1.000,000 |
| 4,000. . . . de á 200 | 800,000 |
| 3,000. . . . de á 400 | 1.200,000 |
| 2,000. . . . de á 1000 | 2.000,000 |
| <u>19,000</u> | <u>5.000,000.</u> |

Cada suscripción, para llenar la condición de mancomunidad que impone la ley, ha de hacerse bajo el concepto de que ha de recibir el interesado indispensablemente Billetes de las veinte y cuatro series, y hasta donde sea posible de las cuatro clases en que cada una de aquellas está subdividida.

3.^a Los suscriptores al tiempo de entregar por sí en las Intendencias ó por medio de apoderado las proposiciones de suscripción, acreditarán con la correspondiente carta de pago haber puesto en Tesorería en metálico el diez por ciento de la cantidad líquida que por su suscripción deban entregar, según la ley requiere.

4.^a Esa Intendencia dispondrá que á continuación de cada proposición se anote por el Secretario de la misma haber justificado el ingreso en Tesorería de la expresada décima parte, devolviendo la carta de pago al interesado. Las suscripciones admitidas

se numerarán correlativamente por el orden de presentación.

5.^a Al siguiente día de haber terminado el plazo señalado para la admisión de suscripciones, reunirá V. S. en su despacho á las doce de la mañana al Contador, Administrador y Tesorero de Rentas de la Provincia, ó á los que hagan sus veces, y á presencia del Escribano mayor de Rentas se leerán todas las proposiciones de suscripción por el orden con que hayan sido presentadas, y se formará una relación duplicada de ellas, anotando el número de cada una, nombre del suscriptor, cantidad pedida y décima parte entregada á cuenta; cuyas relaciones firmadas por todos los funcionarios concurrentes á este acto (que será público, previo anuncio en el Boletín oficial), se remitirán por el inmediato correo á esta Dirección general del Tesoro para los efectos subsiguientes.

6.^a Esta Dirección, con presencia de las relaciones que se la remitan por las Intendencias, remesará inmediatamente á las mismas el número de Billetes respectivos á las suscripciones que se hubiesen hecho en cada Provincia, devolviendo una de las dos relaciones con que fueron pedidos. Si sumadas todas las suscripciones que se reciban en el Reino apareciese que exceden al importe de los ciento veinte millones de Billetes que componen las veinte y cuatro series enagenables, en este caso quedarán excluidas las suscripciones menos ventajosas, y en igualdad de circunstancias los últimos números. Los interesados en estas suscripciones ó números que no tengan cabida, serán reembolsados inmediatamente de la décima parte que hubiesen entregado en la Tesorería, por donde se hará la devolución en el acto que presenten la correspondiente carta de pago.

7.^a Al recibir los suscriptores de la Tesorería de Provincia los Billetes equivalentes á la cantidad por que se suscribieron, deberán entregar esta en la misma con deducción únicamente de la décima parte abonada ya á cuenta, y del importe del descuento bajo el cual se hubiese hecho la suscripción, que en ningún caso puede exceder del veinte por ciento con arreglo á la ley.

Dígolo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de las reglas consignadas en esta circular aprobada por el Gobierno, según orden de S. A. de 12 del presente; acusándome inmediatamente su recibo.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la regla primera, he acordado se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los que gusten presentar suscripciones hasta el completo de las veinte y cuatro series de Billetes y por el término de los treinta días prefijados. Burgos 20 de Junio de 1842.=P. V.=Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS.

(4)

N.º 340.—Amortizacion.

Provincia de Burgos.

Fincas que en esta capital y en la del Reino se han de subastar el dia 17 de agosto de este año desde las 10 de la mañana en adelante, en las Casas consistoriales.

Bienes del Clero secular.

Una Casa existente en la calle de Caldabares, ó bien sea el corral de los Infantes de esta Ciudad, la cual perteneció al Cabildo catedral de la misma, y está señalada con el número 5; produce en renta 900 rs. anuales: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 11 de mayo de 1837, en 20,250 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 55,750; no se expresa en la relacion estar afectada á carga alguna, ni tiene escritura de arriendo: el pago del remate de esta finca se verificará en cinco años y en la clase siguiente: 10 por 110 en dinero metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100, ó del 4, entregando de este 120 por cada 100, 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del 3 por 100, 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados; ó deuda negociable con interés á papel, bajo los tipos establecidos en cada uno de los cinco plazos señalados; para el pago se entregará la 5.ª parte de los tantos por 100 que quedan expresados.

Idem que en esta capital se han de subastar el dia 30 de Julio próximo á la misma hora y sitio.

Otra Casa en la calle de la Flor de esta Ciudad señalada con el número 3, que perteneció al Cabildo de beneficiados de San Gil de la misma, y lleva en renta Marcelino San Martin: produce en renta 700 rs anuales: ha sido capitalizada en 15,750 rs. y tasada en 16,240: no está afectada á carga alguna; tiene escritura de arriendo que vencerá en fin de diciembre de 1846: el remate de esta finca se verificará en metálico en veinte años á plazos iguales. Burgos 20 de junio de 1842.—Francisco Arquiga.

N.º 339. Convento de la Trinidad de Burgos.

Se ha solicitado la tasacion de todas las fincas que en el pueblo de Alcocero pertenecieron á dicho convento: producen en renta 2 fanegas 6 celemines de pan mediado: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 290 rs., y capitalizadas segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 1800: no se hallan afectas á carga alguna, ni tienen escritura de arriendo.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y para que los solicitantes en el término de ocho dias contados desde hoy usen del derecho que les concede el artículo 16 de la instruccion, procediendo en otro caso á lo que en él mismo se previene. Burgos 21 de junio de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Fincas que en esta Capital se han de subastar el dia 30 de Julio del presente año, desde las 10 de la mañana en adelante en las casas consistoriales.

Manasterio de Santa Maria de Rioseco.

Número 330. Sesenta y ocho tierras de dos fanegas de primera calidad, tres fanegas diez celemines de segunda, y once fanegas tres celemines de tercera, que en el pueblo de S. Miguel de Cornezuolo, pertenecieron á di-

cho monasterio, las cuales producen en renta anualmente 12 fanegas 8 celemines de pan mediado: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 8020 rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 9120 rs.: no se hallan afectas á carga alguna, ni hay escritura de arriendo.

Diez tierras de una fanega de primera calidad, dos fanegas de segunda, y una fanega nueve celemines de tercera, que en términos del pueblo de Vallejo, pertenecieron á dicho monasterio de Rioseco, y lleva en arriendo Esteban de la Peña por las que paga anualmente de renta siete fanegas, seis celemines de pan mediado: han sido tasadas en 3400 rs. y capitalizadas en 5400: no tienen carga alguna, ni hay escritura de arriendo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos remates que tendrán lugar en el mas ventajoso postor. Burgos 18 de junio de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 337. Comision principal de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

Para el dia 26 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en adelante, se verificará en las oficinas de dicha comision, por el tiempo y bajo las condiciones que se leerán en el acto, la subasta pública del arriendo de las heredades que pertenecieron á los beneficios del pueblo de Abellanosa del páramo. Se anuncia para que las personas que gusten interesarse en ellas, concurren citado dia, sitio y hora. Burgos junio 20 de 1842.—Francisco Arquiga.

N.º 338.—Direccion general de Caminos, canales y puertos.

La Direccion general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Miranda de Ebro, que se halla en la cantidad de 17,730 rs. vn. anuales, el dia 2 del próximo julio á las doce de su mañana en la sala de la misma; en inteligencia que se dará principio á dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la Depositaria del ramo de Vitoria á que corresponde dicho Portazgo.

Comision provincial de instruccion primaria de la Provincia de Burgos.

Se ha prorogado el término para la provision de la Escuela de primeras letras de Carrías; y esta Comision provincial ha dispuesto que se realice aquella en el dia 25 de julio próximo. Burgos 22 de junio de 1842.—E. P.—José Nieto.—Timoteo Aruiz.—V. S.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, Juez de 1.ª Instancia en la Villa y Corte de Madrid, refrendada del Escribano del n.º D. Jacinto Revillo, se cita, y emplaza á todas las personas que en concepto de parientes de Don José Antonio de Altube, se crean con derecho á los bienes afectos á una Capellania fundada por este en el lugar de Viergol, Valle de Mena, con fecha 7 de Noviembre de 1783, de la que nombró por Capellan al pariente que estubiese mas idóneo y pronto para poderla servir, prefiriendo los hijos de su tío D. Francisco Altube, en su defecto los nietos de su otro tío D. Juan Altube, y en tercer lugar los de D. Manuel Altube, para que en el preciso término de quince dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por procurador con poder bastante, ante dicho Sr. Juez y Escribano á usar de las acciones que les correspondan, bajo apercivimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.